



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por don Joaquín Muñoz Cerón, Contador de la Diputación de Cáceres en solicitud de que se disponga se libre á los Contadores de fondos provinciales y municipales la consignación de material como cantidadalzada y sin que sea necesaria la rendición de la oportuna cuenta.

Resultando que esta misma manifestación la han formulado distintos individuos del Cuerpo, y muy especialmente los de Oviedo y Astorga:

Considerando que desde que se estableció el Cuerpo de Contabilidad provincial por el reglamento de 20 de Septiembre de 1865, se ha dispuesto en todas las disposiciones referentes al caso, y muy especial y determinadamente en los artículos 4.º y 5.º del reglamento orgánico para régimen del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, que las consignaciones de material para los servicios de la contabilidad se satisfagan por cantidades fijas y determinadas, con arreglo á la clase y grupo á que pertenezcan la Contaduría, sin que se estipule ni se prevenga que del percibo de estos créditos haya de rendirse cuenta justificada alguna, debiendo los Contadores sufragar cuantos gastos y atenciones sean necesarios para el más completo y mejor servicio:

Considerando que tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos se rigen en las operaciones de contabilidad, cuando no existen disposiciones taxativas y terminantes, por las prescripciones del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Julio de 1891, cuyo art. 82 prescribe que los mandamientos que expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan, por punto general, justificación alguna, bastando sólo que quepan dentro de los créditos presupuestos y se ajusten á la parte alcuo-

ta de los mismos, caso en que se encuentran las consignaciones de material asignadas para los Contadores provinciales y municipales, mucho más, cuando éstas están sujetas á créditos fijos que no pueden sufrir alteración alguna:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se declare que los Contadores de fondos provinciales y municipales no están obligados á rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que en concepto de material les correspondan, según los preceptos citados del reglamento de 18 de Mayo de 1897, siendo dichos funcionarios directa y únicamente responsables de los compromisos que contraigan para estas atenciones, de las cuales no responderán las Corporaciones desde el momento en que tengan satisfechas las oportunas cantidades mensuales de referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 16 de Julio de 1887, que creó el Montepío del Magisterio de primera enseñanza, encomendó al reglamento la determinación de las condiciones bajo las cuales habría de hacerse la declaración de derechos pasivos en favor de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Pero al establecer el reglamento de 25 de Noviembre del mismo año las reglas para el abono de los años de servicio, no previó el caso de los Maestros que, habiendo pasado á ser Inspectores antes de existir esta ley, volviesen al Magisterio, á fin de disfrutar de los beneficios de ella, obteniendo legalmente sus Escuelas.

Planteada la cuestión de si los servicios prestados como Inspectores son abonables á los Maestros que en tal caso se encuentran, la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, cuyo celo en defensa de los intereses que administra se ha evidenciado siempre, informó favorablemente las instancias en que así se solicita-

ba, proponiendo al Gobierno que dictase una disposición de carácter general en este sentido, como adición al artículo 56 del citado reglamento, con dos condiciones: la de entregar los interesados al fondo de derechos pasivos el importe del 3 por 100 de los sueldos que disfrutaron como Inspectores desde 1.º de Julio de 1887, y la de fijar como sueldo regulador para la jubilación el mayor que les correspondiese en concepto de Maestros:

Tanto el Consejo de Instrucción pública como el Consejo de Estado en pleno han aprobado por unanimidad la propuesta de la Junta, teniendo en cuenta la situación especial en que se hallan estos Maestros, la importancia de los servicios de inspección en la primera enseñanza, y la razón muy principal de que las expresadas condiciones son garantías suficientes de que no sufrirán perjuicio alguno los intereses de esta benéfica institución del Magisterio público.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1898.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

German Camazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 56 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año, queda modificado en la forma siguiente:

«Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Los Maestros que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas hayan sido nombrados Inspectores de primera enseñanza antes de la ley de 16 de Julio de 1887, y desde estos cargos hayan vuelto al desempeño de las citadas Escuelas, tendrán derecho á que se les cuente para su clasificación, una vez jubilados, el tiempo que hubiesen servido como tales Inspectores.

Los Maestros á que se refiere el párrafo anterior no tendrán derecho al beneficio que en el mismo se establece, sino después que justifiquen haber entregado al fondo de derechos pasivos el importe del 3 por 100 del sueldo que como Inspectores disfrutaron desde 1.º de Julio de 1887 hasta su ingreso en el Magisterio de las Escuelas públicas.

En ningún caso se les reconocerá como regulador para la clasificación el sueldo que hayan disfrutado como Inspectores, sino el que les corresponda como Maestros, con arreglo al art. 34 de este reglamento.»

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Germán Camazo.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 9

Habiendo desaparecido del sitio donde se hallaban pastando las caballerías cuyas señas se consignan á continuación, y pertenecientes á la propiedad de Pedro Yagüe Sanz, Pedro Elvira y Juan Ayuso, vecinos de Higes, intereso de las Autoridades de la provincia, practiquen las gestiones convenientes para encontrarlas, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus averiguaciones.

Guadalajara 22 de Agosto de 1898.

El Gobernador

Juan Sánchez Lozano

Señas de las caballerías.

Una yegua, edad cerrada, alzada seis cuartas, pelo de rata, rozada en el lado izquierdo, herrada de las cuatro extremidades.

Una burra, edad 6 años, pelo rucio, rozada de la parte exterior de las nalgas, herrada de las extremidades anteriores, preñada.

Otra burra de 10 años, pelo pardo, cabeza grande, esquilada toda ella con el corte casi igualado, herrada las extremidades anteriores y preñada.

Núm. 11

Ha desaparecido del sitio donde se encontraba pastando una mula de la propiedad de Cayetano Pareja Guijarro, vecino de Chillarón del Rey.

Intereso de las Autoridades procedan á practicar las gestiones convenientes para averiguar su paradero, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus averiguaciones.

Guadalajara 22 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Juan Sanchez Lozano

Señas de la caballería

Una mula, edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, herrada de las manos, tiene en el lomo una rozadura producida por la cincha, en los costillares tiene también rozaduras. Es asombrosa y en la mano derecha tiene falta de casco.

Núm. 11.

Habiendo desaparecido de la rastrojera donde se hallaban pastando dos caballerías de la propiedad de don Julián Cruz, vecino de Corduente, intereso de las autoridades practiquen las gestiones convenientes para averiguar su paradero, dando cuenta del resultado á este Gobierno civil.

El Gobernador,

Juan Sánchez Lozano

Señas de las mulas desaparecidas

Una, pelo negro, de dos años de edad, de unas seis cuartas de alzada, herrada solamente de las manos, con tres claveras, tiene una rozadura reciente debajo de la cola, hecha por el tarre.

Otra mula, pelo entre castaño, de tres años de edad, su alzada un poco menos que la anterior, herrada también de las manos, faltándole un clavo en una de ellas, lleva un encerrillo con una correa y esta con una calzadera.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON

5.º Cuerpo de Ejército.

Medidas sanitarias.

Excmo. Señor: Con objeto de evitar la propagación de la fiebre-amarilla en la Península, por remota que sea su posibilidad, y con el fin de no prescindir de ninguna medida sanitaria, beneficiosa para la conservación de la salud pública, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Por los Capitanes generales de las Regiones en que radican los puertos á que arriben las expediciones de los individuos procedentes del ejército de la Isla de Cuba, se dará cuenta detallada y expresiva á los de las demás regiones ó islas adyacentes, de los puntos ó lugares para donde se les haya expedido pasaporte á los referidos individuos.

2.º Los Capitanes generales, tan pronto como tengan noticia de los puertos á que vayan á residir los individuos repatriados, darán conocimiento á los Gobernadores civiles, para que éstos, á su vez, lo verifiquen á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, á fin de que sean vigilados y ordenen la asistencia oportuna y absoluto aislamiento de aquellos que fueren invadidos por la enfermedad de referencia ó presentaren síntomas que indujeran á sospechar dicho padecimiento.

3.º Dichas Autoridades militares de las regiones interesarán á los Gobernadores civiles de las provincias para la inserción de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las mismas, á fin de que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1898.—Correa.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Ramón Planter.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Cédulas personales.—Circular.

Con el fin de evitar responsabilidades que en su día habian de recaer necesariamente sobre los Ayuntamientos, y además, y muy principalmente, al objeto de excitar el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, ha acordado la oficina de mi cargo, por medio de la presente, recordar á dichas Autoridades el deber de que se encuentran, máxime dada la difícil y angustiosa situación por que atraviesan el país y el Gobierno, para hacer frente á múltiples y perentorias necesidades del Estado, de disponer que dentro del mes actual verifiquen el mayor ingreso posible en arcas del Tesoro, á cuenta de los cargos que les fueron hechos de Cédulas personales del corriente ejercicio, para que durante el periodo voluntario las hagan efectivas de los contribuyentes.

Guadalajara 19 de Agosto de 1898.—El Tesorero de Hacienda, A. Nuñez de Conto.

Ayuntamientos constitucionales.

SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

Reconocidos en este día de la fecha por el señor Subdelegado del partido los ganados lanares de los vecinos de esta localidad Diego García, Florentina y Fernando Clemente, únicos que se hallan padeciendo la enfermedad variolosa y sometidos á aislamiento, en unión de la Junta municipal, se les ha dado de alta por encontrarse en completa sanidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos limítrofes y demás interesados ganaderos.

San Andrés del Congosto 18 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Eusebio Gil.

YUNQUERA

Por el vecino de esta villa Patricio Alejandro Expósito, se me da parte de que en la noche del 18 del corriente le ha desaparecido de donde la tenía pastando, una burra de su propiedad y de las señas que se expresan á continuación, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya sido encontrada, suplicando á las autoridades donde se encuentre me den conocimiento, á fin de yo hacerlo á su dueño.

Yunquera 20 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Luis María Martínez.

Señas.

Cerrada, alzada regular, desherrada de las cuatro extremidades, pelo pardo.

Señas particulares. El pescuezo un poco inclinado á la derecha.

ALMONACID DE ZORITA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la venía desempeñando, con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias á esta Corporación en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, acompañando á la misma los documentos que previene la Ley, pasado el cual se proveerá.

Almonacid de Zorita 14 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Antonio Peñas.—P. S. M.—El Secretario interino, Ovidio Diaz.

LA BODERA.

Reconocido en éste por el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido el ganado lanar de los vecinos de este pueblo que han padecido la enfermedad variolosa, resulta hallarse sano y limpio de dicha enfermedad, y en disposición de destinarse á la venta y al consumo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de quien corresponda.

La Bodega 16 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

VILLAEXCUSA DE PALOSITOS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 14 del corriente, acordó

nombrar y nombró Secretario en propiedad del mismo, á D. Julio García Martínez, vecino de dicha villa.

Villaexcusa de Palositos 17 de Agosto de 1898.—El Alcalde, José Raiz.

CHILLARON DEL REY.

Por el vecino de esta villa Cayetano Pareja, se me da parte que en la noche del día 10 del presente desapareció de donde la tenía pastando, una mula de su propiedad y de las señas que se expresan á continuación, la que, á pesar de haber sido buscada no ha sido encontrada, suplicando á las Autoridades donde se encuentre den parte á esta Alcaldía.

Chillarón del Rey 18 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Nicasio Baquero.—P. S. M.—El Secretario, Emilio Hernández.

Señas de la mula.

Pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, edad cerrada, con un lunar blanco en el lomo y otros dos á cada lado de los riñones, roma y herrada solo de las manos.

TORRUBIA.

Por el vecino Márcos Martínez se me da parte de que el día 14 del corriente, de nueve á doce del mismo, se le extraviaron dos caballerías de la rastrojera donde las tenía pastando, de las señas que al final se expresan, y que á pesar de las diligencias practicadas en su busca no han podido ser halladas.

Por tanto, suplico y ruego á las Autoridades de esta provincia, si en alguna fueren halladas, lo pongan en conocimiento de la mía para hacerlo saber al dueño.

Torrubia 17 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Felipe López.

Señas.

Una negra, la cola corta, de tres años de edad, un poco bociblanca, de seis cuartas y media de alzada, cerril y sin herrar; la otra de la misma alzada, de dos años y medio de edad, entre parda, bastante larga de cola, herrada de las cuatro extremidades y un poco sobada del atarre.

MORENILLA.

Ha sido declarada por el Sr. Subdelegado de veterinaria del partido la epidemia variolosa, pero muy benigna, en la ganadería de este pueblo, habiéndosele señalado terreno y abrevadero independiente de los demás, y á los que se hallan sin la referida epidemia, el resto y sin llegar á los límites de los pueblos de Hombrados y El Pobo, por ser el terreno más á propósito para guardar la expresada enfermedad.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes del Reglamento de ganadería.

Mosenilla 18 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Segundo Herranz.

ALCORLO.

Reconocidos en el día de la fecha los ganados lanares de esta localidad, que se hallaban atacados de la epizootia variolosa, por el Sr. Subdelegado de veterinaria de este partido. D. Angel López Ortega, en unión de los señores de la Junta de Sanidad, se acordó dar el alta á los ganados lanares que padecían dicha enfermedad, por encontrarse en completa sanidad.

Lo que se hace público para conocimiento de

los pueblos limítrofes y demás interesados que quieran hacer compraventas.

Alcorlo 19 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Hilario del Amo.

BRIHUEGA.

En el día de ayer se extravió una mula de Manuel Rojo, esperando merecer de la autoridad en cuyo punto haya sido recogida, se sirva darme aviso para que el dueño pase á recogerla.

Señas.

Pequeña, cerrada, parda, alta de la crin y desherrada de una de las extremidades posteriores; va sin aparejo.

Brihuega 20 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Antonio Serrano.

CARBONEO.

Se venden las leñas carbonables del cuartel de las Peñalejas, de la Dehesa de Cívica, contigua á la carretera de Maseg-so.

Para enterarse de las condiciones y tratos, dirigirse á D. Justo Hernández, en Brihuega.

Subasta de casas

Se hace la segunda de las dos casas pertenecientes á D.^a Martina Fornoza, viuda de Rios, sitas en esta población, Plaza de Jáudenes, números 30 y 31, y calle de los Olmillos, número 8, ésta en 1.625 pesetas y aquélla en 85.000 á deducir cargas.

El remate tendrá lugar en la misma Notaría de don Felipe Lamparero, el domingo 28 del corriente mes, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la propia Notaría.

Guadalajara 19 de Agosto de 1898.—El testamento, Felix de Hita.

ADMINISTRACION DEL Boletín oficial.

Rogamos á los Ayuntamientos que aparecen á continuación, remitan el importe de los anuncios publicados de subastas y á instancia de parte que se indican, procurando los Municipios, en lo sucesivo, recordar á los interesados el cumplimiento del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891.

	Dias en que se publicó el anuncio.	Valor
Pastrana	2 Febrero 98.....	2,10
Ruguilla	25 Marzo 98.....	2,40
Castilnuevo.....	25 Marzo 98.....	2,40
Olivar.....	30 Marzo 98.....	2,10
Alique.....	30 Marzo 98.....	2,40
Torremochuela.....	30 Marzo 98.....	2,10
Clares... ..	30 Marzo 98.....	4,80
Balbacil.....	30 Marzo 98.....	2,40
Hontova.....	30 Marzo 98.....	1,80
Bujalare.....	30 Marzo 98.....	2,25
Trijueque.....	30 Marzo 98.....	3,10
Brihuega.....	27 Abril 98.....	3,15
Idem.....	20 Mayo 98.....	5,40
Idem.....	20 Junio 98.....	4,50
Atanzon.....	17 Junio 98.....	1,20